



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
 "Año del Centenario de la Promulgación de la  
 Constitución Política de los Estados Unidos  
 Mexicanos"

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 115/2017**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA  
 ATATLAHUCA, DISTRITO DE ETLA, ESTADO DE  
 OAXACA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
 CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
 INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Pedro Andrez Solís Hortiz y Jorge Santiago García, quienes se ostentan como Presidente y Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Atatlahuca, Distrito de ETLA, Estado de Oaxaca.	17486

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el seis de abril del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación del mismo día. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

Visto el escrito de demanda y anexos del Presidente y el Síndico del Municipio de San Juan Bautista Atatlahuca, Distrito de ETLA, Estado de Oaxaca, se acuerda lo siguiente.

Los accionantes promueven controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, el Tribunal Estatal Electoral y el Instituto Estatal Electoral, todos del Estado de Oaxaca, en la que impugnan lo siguiente:

"2. Se demanda la invalidez de los siguientes actos: La inconstitucionalidad del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, específicamente de los artículos 86, 263, 264 numerales 2, 3, 4, 265, expedida el 09 de octubre de 2012 y del Gobernador del Estado su promulgación y publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el 17 de agosto de 2012. De la Cámara de Diputados la Inconstitucionalidad de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en sus artículos 13. (sic) 88, 69, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 102, 103, contenida en el Decreto No. 1348 aprobado el 17 de agosto de 2012, y del Gobernador del Estado su promulgación y publicación en el Periódico Oficial Extra del 17 de agosto del 2012, por no contemplar la intervención de las asambleas comunitarias en los procedimientos que afectan sus decisiones en cuanto a la elección de sus ayuntamientos por la asamblea, reconocida en el orden jurídico como órgano supremo de la comunidad que legitima la elección; Las órdenes, determinaciones, acuerdos y resoluciones que han tomado las demandadas dentro del ámbito de su competencia para dejar sin efecto la elección hecha en la asamblea comunitaria el seis de noviembre de dos mil dieciséis de miembros del gobierno municipal comunitario, invadiendo con todos estos actos las facultades que corresponden a la asamblea para remover anticipadamente a los electos como gobierno municipal comunitario, así como en las de previa información y consulta amplia de los hechos que la motivan, sin que hubiere sido y oída previamente (sic), a fin de que defendiera

*los derechos que le otorgan las (sic) Constitución Federal y del Estado de Oaxaca, así como el orden convencional, del convenio 169 sobre Pueblos y Comunidades Indígenas y de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, como persona (sic) morales de orden público e integrantes del Estado de Oaxaca."*

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1<sup>2</sup> y 10, fracción I<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, 71, fracción I<sup>4</sup>, y 68, fracción VI<sup>5</sup>, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se tiene por presentado únicamente al Síndico del Municipio actor con la personalidad que ostenta<sup>6</sup>, promoviendo la presente controversia constitucional, pero no así al Presidente Municipal que sólo está facultado para representar al Ayuntamiento cuando no haya Síndico, esté ausente, o bien, impedido legalmente para ello.

Ahora bien, del estudio integral de la demanda y sus anexos, **se arriba a la conclusión de que debe desecharse el presente medio de control constitucional**, de conformidad con lo establecido en el artículo 25<sup>7</sup> de la ley reglamentaria de la materia y al advertirse del estudio integral de la demanda y sus anexos, que se actualizan las causas de improcedencia

**1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).

**2 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**3 Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

**4 Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**

**Artículo 71.** Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; (...).

**5 Artículo 68.** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: (...)

VI. Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello; (...).

<sup>6</sup>De conformidad con las documentales que al efecto exhibe.

**7 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 115/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

previstas en las fracciones II y VIII del artículo 19<sup>8</sup> de la citada normativa reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I<sup>9</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en el caso, el Municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, Distrito de Etlá, Estado de Oaxaca, impugna normas generales y actos en materia electoral.

Como se desprende del escrito de demanda, el actor impugna, de manera destacada las normas generales contenidas en **"los artículos 86, 263, 264 numerales 2, 3, 4, 265 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 13, 88, 69, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 102 y 103 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por no contemplar la intervención de las asambleas comunitarias en los procedimientos que afectan sus decisiones en cuanto a la elección de sus ayuntamientos por la asamblea, reconocida en el orden jurídico como órgano supremo de la comunidad que legitima la elección"**; así como los actos que identifica como **"Las órdenes, determinaciones, acuerdos y resoluciones que han tomado las demandadas dentro del ámbito de su competencia para dejar sin efecto la elección hecha en la asamblea comunitaria el seis de noviembre de dos mil dieciséis de miembros del gobierno municipal comunitario, invadiendo con todos estos actos las facultades que corresponden a la asamblea para remover anticipadamente a los electos como gobierno municipal comunitario, así como en las de previa información y consulta amplia de los hechos que la motivan, sin que hubiere sido y oída previamente (sic), a fin de que defendiera los derechos que le otorgan las Constituciones Federal**

<sup>8</sup> Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

II. Contra normas generales o actos en materia electoral; (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...).

<sup>9</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

**y del Estado de Oaxaca, así como el orden convencional, del convenio 169 sobre Pueblos y Comunidades Indígenas y de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.**

Así, el Municipio accionante acude a este Alto Tribunal cuestionando la constitucionalidad de las normas y actos precisados en el párrafo precedente, argumentando que se omitió **“prever el derecho al debido proceso que tiene la comunidad y su asamblea previamente a cualquier decisión que sea ajena y que altere su estructura y sistema de elección de sus autoridades por una asamblea comunitaria a la que se deja inaudita y se le priva de sus derechos a la autodeterminación y autonomía”**, al no estar regulado en las referidas normas generales que la asamblea general comunitaria de Municipios integrados por pueblos o comunidades indígenas como es el caso del Municipio actor, que se rigen por sistemas normativos internos, fuere oída en cualquier procedimiento en que resulten afectados los derechos propios de sus miembros como el colectivo que le corresponde a su asamblea, por lo que el Síndico promovente aduce que no se contempló el derecho a un debido proceso ni en las normas en materia electoral impugnadas ni en los procedimientos seguidos en aplicación de las mismas, que fueron precisados en los antecedentes de la demanda, identificados como juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con números de expedientes JDCI/05/2017, JDCI/08/2017, JDCI/21/2017 y JDCI/22/2017, que interpusieron diversos integrantes de la comunidad ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, contra la elección de los miembros del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, Distrito de Etlá, Estado de Oaxaca, efectuada de acuerdo a su sistema normativo interno en asamblea general comunitaria, el seis de noviembre de dos mil dieciséis, la cual fue declarada válida por el Instituto Estatal Electoral el treinta y uno de diciembre siguiente, y que por resolución dictada en los mencionados juicios en materia electoral se declaró **“la nulidad del acuerdo que aprobó la elección referida”**.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 115/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

En relación con lo anterior, es importante señalar, por principio de cuentas, que el artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en su fracción II establece que la controversia constitucional es improcedente cuando las normas o actos que se impugnen se refieran a la materia electoral, mientras que en su fracción VIII dispone que la improcedencia puede resultar de alguna disposición de la mencionada ley reglamentaria, lo que permite considerar, al efecto, no sólo los supuestos que de manera específica prevé el dispositivo jurídico aludido, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que lo integran y, en todo caso, de la Norma Fundamental y, precisamente, en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal encontramos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias constitucionales que se susciten entre las entidades, poderes u órganos enunciados en dicho precepto constitucional, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

Lo anterior, en términos del artículo 1 de la mencionada ley reglamentaria, que prevé que este Alto Tribunal conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional, que establece las bases de procedencia de este medio de control de constitucionalidad, lo que encuentra apoyo en la jurisprudencia que se cita a continuación:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional."**<sup>10</sup>

Así, en el caso, tanto las normas como los actos efectivamente impugnados son de naturaleza electoral, ya que se refieren al ejercicio de los

<sup>10</sup> Tesis P.J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

derechos político electorales de los ciudadanos del Estado de Oaxaca de votar y ser votado en los procesos electorales que se celebren para elegir a las autoridades municipales, reconociendo la salvaguarda y garantía de prácticas democráticas de municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos internos; así como para el establecimiento y resolución de los medios de impugnación interpuestos contra los actos y resoluciones derivados de los referidos procesos electorales, incluyéndose las elecciones que se rigen bajo los citados sistemas normativos internos; por lo que resulta improcedente la controversia constitucional, tal y como lo prevén los artículos 105, fracción I, de la Constitución General de la República, y 19, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

Además, cabe destacar que respecto de los actos impugnados, la improcedencia no sólo deriva del hecho de que las resoluciones que declararon la nulidad de la elección de los concejales del Ayuntamiento del Municipio actor provengan de una autoridad formalmente electoral, sino por el propio contenido de las resoluciones, es decir, lo que se dirimió en los expedientes JDCI/05/2017, JDCI/08/2017, JDCI/21/2017 y JDCI/22/2017, fue electoral en estricto sentido, ya que versó sobre derechos políticos electorales de votar y ser votado que hicieron valer diversos integrantes de una comunidad indígena en el Estado de Oaxaca, regida por un sistema normativo especial, por lo que la materia sujeta a revisión estuvo asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos de un municipio del Estado de Oaxaca mediante el voto ciudadano, regulados por una normativa especializada indígena, e impugnables en un contexto institucional también especializado.

En relación con lo anterior, de los antecedentes que enuncia el Síndico promovente en su demanda, manifiesta que las resoluciones cuya constitucionalidad cuestiona el Municipio actor, fueron combatidas en uno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que tiene como materia de estudio el ejercicio del derecho humano de votar y ser votado, a través del diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
 "Año del Centenario de la Promulgación de la  
 Constitución Política de los Estados Unidos  
 Mexicanos"

interpuesto ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al cual se asignó el número de expediente SX-JDC-130-2017 en trámite.

En estas condiciones, como ya se indicó, al ser las normas y actos impugnados de naturaleza electoral, se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones II y VIII, del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Las invocadas causas de improcedencia –legal y constitucional– son manifiestas e indudables, en virtud de que se deducen de la lectura integral de la demanda y sus anexos, por lo que aun cuando se instaurara el procedimiento y se aportaran pruebas, no podría llegarse a una conclusión diversa.

Por los motivos expuestos, lo conducente es desechar la demanda de controversia constitucional y resulta aplicable al caso, la tesis de rubro y texto siguientes:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."<sup>11</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

### ACUERDA

**Único.** Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Síndico del Municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, Distrito de ETLA, Estado de Oaxaca.

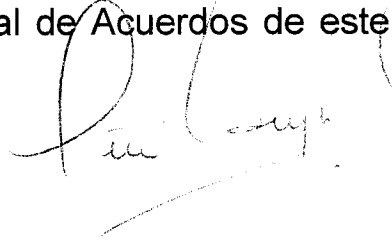
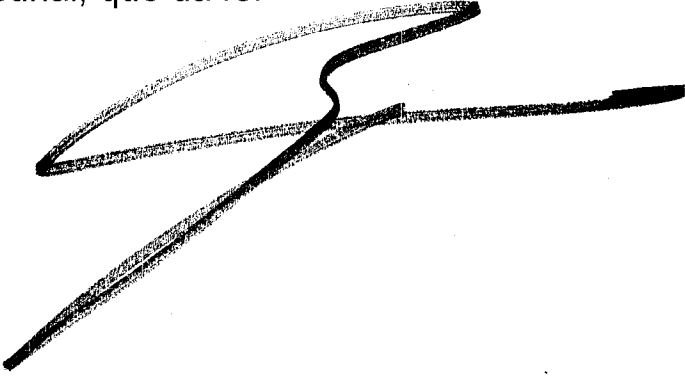
**Notifíquese.**

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección

<sup>11</sup>Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **115/2017**, promovida por el Municipio de San Juan Bautista Atalahuca, Distrito de Etla, Estado de Oaxaca. Conste

SRBAEGM. 2